



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2020-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: JAILTON JOEL YANES ROMERO C.C. 72.260.404 Y NARCIZA
ROMERO PEDROZA C.C. 22.415.198

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandada se notificó debidamente al demandado del auto que libra mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5. contra JAILTON JOEL YANES ROMERO C.C. 72.260.404 Y NARCIZA ROMERO PEDROZA C.C. 22.415.198

Por auto de fecha 15 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAILTON JOEL YANES ROMERO C.C. 72.260.404 Y NARCIZA ROMERO PEDROZA C.C. 22.415.198 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5, por la suma de la suma de \$17.612.324.04. Ello, por concepto de capital contenido en el Pagaré número 72260404 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y las costas del proceso y agencias en derecho.

A la parte demandada JAILTON JOEL YANES ROMERO C.C. 72.260.404 Y NARCIZA ROMERO PEDROZA C.C. 22.415.198, les quedó surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del proceso.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) JAILTON JOEL YANES ROMERO C.C. 72.260.404 Y NARCIZA ROMERO PEDROZA C.C. 22.415.198, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.232.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 15 de julio de 2020 para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00116-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

A.L.C

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d485e61b570f8c6130d3da8938e8138d5992970ab6807063bb15056f70d2c7**

Documento generado en 31/03/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>